



Resolución 270/2020

S/REF: 001-039951

N/REF: R/0270/2020; 100-003695

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Corporación RTVE

Información solicitada: Lista de colaboradores nacionales e internacionales en 2019

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la CORPORACIÓN RTVE, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 17 de enero de 2020, la siguiente información:

-Tarifa de cualquier colaborador nacional en 2019, desglosado por sección y tipo de colaboración.

-Tarifa de colaboradores internacionales en 2019, desglosado por sección, país/región y tipo de colaboración.

-Lista (número) de colaboradores nacionales, incluyendo corresponsales, fotógrafos y todo tipo de colaboraciones de carácter informativo en cualquier formato comercializado por RTVE.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

-Lista (número) de colaboradores internacionales, incluyendo corresponsales, fotógrafos y todo tipo de colaboraciones de carácter informativo en cualquier formato comercializado por RTVE.

-Total gastado en colaboraciones nacionales en 2019, desglosado por sección y tipo de colaboración.

- Total gastado en colaboraciones internacionales en 2019, desglosado por sección y tipo de colaboración.

2. Con fecha 9 de junio de 2020, la CORPORACIÓN RTVE contestó al interesado lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se amplió, en un mes, el plazo para dictar la resolución a la citada solicitud.

Posteriormente la tramitación quedo suspendida en virtud de la disp. adic. 3ª del RD 463/2020 que declaró el Estado de Alarma, como consecuencia de la emergencia sanitaria sobrevenida. Y con efectos desde el de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

La información solicitada queda encuadrada en el concepto de información pública, concretamente la petición relativa al coste de las colaboraciones en los programas emitidos. Al referirse a la información económica y presupuestaria que determina expresamente el artículo 8 de la Ley 19/ 2013, por tanto, no existe ninguna objeción al acceso de información solicitado en este aspecto.

Se aporta el desglose con el detalle de los datos de los importes, número y programa durante el año 2019:

	Importe Colaboración	Número tertulianos	Total año 2019
PROGRAMACIÓN RADIO INFORMATIVOS	100-200€	70	369.625
OTROS PROGRAMAS	125-250€	7	46.655
Total INFORMATIVOS RNE		77	369.625
PROGRAMACIÓN TELEVISIÓN CANAL 24 HORAS	100-150€	133	164.650

INFORMATIVOS	250-450€	115	247.756
OTROS PROGRAMAS	150-525€	14	5.850
Total INFORMATIVOS		262	418.256
Total general		339	787.881

Debemos indicar que en el año 2019 han intervenido mayor número de colaboradores/tertulianos por los programas especiales informativos que han tenido lugar y las diferentes convocatorias electorales.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se CONCEDE la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en esta Secretaría General que quedó registrada con el número 001-039951.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 10 de junio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

RTVE sólo facilita el total gastado en colaboraciones sin desglosar por tipo de colaboración y tipo de colaboración.

Tampoco hace este desglose en cuanto a las tarifas y número de colaboradores.

Además, se limita a dar datos de tertulianos, no de otros tipos de colaboraciones como puede ser la compra de material a freelances u otro tipo de colaboraciones.

4. Con fecha 10 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la CORPORACIÓN RTVE, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente y al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 3 de julio de 2020 e indicaba, en resumen, lo siguiente:

El artículo 18.1.c) de la LTAIBG, dispone que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Una vez analizada la reclamación, debemos indicar que los datos solicitados no se encuentran desglosados tal y como el solicitante desea, ya que no existe una base de datos en la que se

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

automaticamente este tipo de información, sino que la misma está dispersa en documentos de todo tipo, contratos, facturas y otros expedientes, por lo que sería necesario hacer un informe ad hoc, que recogiera la información solicitada, dedicando además recursos personales en exclusiva a tan ingente tarea. En este sentido citar la Resolución 413/2015, de 5 de febrero se refiere al aspecto perjudicial en la actividad pública del órgano debido a los recursos.

Para ello, sería necesario analizar programa a programa, cadena a cadena, emisora a emisora, para ir viendo en cada caso particular y concreto, si han existido colaboradores, cuántos han participado, si han sido contratados directamente por RTVE o han sido contratados por una productora externa, y en cada caso cuánto han cobrado por esa colaboración, ya que no existe un precio unitario o tarifa, sino que los colaboradores cobrarán en cada caso lo que corresponda según múltiples y diversos factores, como puedan ser, y a título de ejemplo, tipo de programa, duración de la intervención o colaboración, complejidad de la misma, la cadena, (no es lo mismo La 1 que La 2, por ejemplo, o el canal Teledeporte), el horario, e incluso medio, si hablamos de televisión, de radio o de la web.

Y contamos con una importante doctrina jurisprudencial que concreta los presupuestos necesarios para la aplicación de este precepto tanto desde una perspectiva positiva, cuando hay reelaboración, como negativa, es decir, en qué supuestos no estamos ante una actuación de esta naturaleza. Este criterio acerca de lo que debe considerarse reelaboración a los efectos del precepto aplicado ha sido recogida por sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, que avala el criterio de que, si se pide una información que a día de hoy no se tiene, no estando disponible, no hay obligación de producirla para el solicitante de información. Y esto es, exactamente, lo que sucede en este supuesto.

En segundo lugar, se requiere el gasto total realizado por la Corporación RTVE en colaboraciones nacionales e internacionales en 2019 desglosado por sección, tipo de colaboración y colaborador. Es decir, lo que cobra cada colaborador, persona física. En este sentido, el artículo 15 de la Ley 19/2013 de transparencia regula los límites al derecho de acceso a la información derivados de la protección de los datos de carácter personal. A este respecto, se entiende que el dato de la retribución económica percibida por los colaboradores de un programa es un dato de carácter personal protegido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Este criterio es el que ha sido aplicado por la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha de 26 de abril de 2016 relativa a la retribución percibida por los presentadores de un conocido programa de televisión de RTVE (Resolución R/0050/2016).

El interesado ya ha solicitado la misma información para años anteriores, por lo que, además de que pudiera considerarse repetitiva, es conocedor de los rangos aplicables y variaciones en las tarifas aplicadas por colaboraciones nacionales e internacionales.

Por todo lo anterior, se considera ajustado a derecho la denegación del acceso a la información requerida al concurrir causa para ello al amparo de la Ley 19/2013.

*En virtud de lo expuesto, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno **SOLICITA** que tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, procediendo a dictar resolución por la que se acuerde desestimar la reclamación interpuesta por el solicitante.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Como cuestión de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

marzo, por el que se declara el Estado de alarma⁶ para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

No obstante esta suspensión, entendemos que el plazo transcurrido entre la solicitud de acceso a la información (enero de 2020) y la contestación de la CRTVE (junio de 2020) resulta excesiva, a pesar de mediar también una ampliación de plazo para contestar.

4. En cuanto al fondo del asunto, en el que se solicita acceso a listados de colaboradores nacionales e internacionales de la Corporación RTVE durante el año 2019, así como sus tarifas y gastos ocasionados, debemos comenzar indicando que existe un precedente casi idéntico en el Consejo de Transparencia que afectó a las dos partes intervinientes en el presente procedimiento de reclamación, en el que se solicitaba la misma información que ahora, pero referida al año 2017.

Este precedente (R/0198/2018), señalaba lo siguiente:

“En este supuesto, la CORPORACIÓN RTVE ha denegado la información de la identificación de los colaboradores ya que sostiene que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad, de las personas físicas mencionadas prevalece sobre el interés público a conocer dicho dato. Este criterio es el que ha sido aplicado por la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha de 26 de abril de 2016, relativa a la retribución percibida por los presentadores de un conocido programa de televisión de RTVE (Resolución R/0050/2016). (.....) Se solicita el gasto total realizado por la Corporación RTVE en colaboraciones nacionales e internacionales en 2017 desglosado por sección, tipo de colaboración y colaborador. Es decir, lo que cobra cada colaborador, persona física, con nombres y apellidos. En el presente caso no hablamos de colaboradores anónimos, como pueda ser el caso de EFE, para nutrir su base de datos, en el caso de RTVE todos los colaboradores tienen nombres, apellidos y son perfectamente reconocibles por la audiencia, no es un mero listado de colaboradores anónimos, por ello, la protección de sus datos personales, les debe alcanzar, por encima del interés de un particular, que a mayor abundamiento, como señalamos, es periodista y presta sus servicios para otros medios de comunicación, competidores directos de la CRTVE

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

Ciertamente, esta Resolución citada (R/0050/2016) desestimaba la Reclamación presentada dado que “no existe una previsión legal que ampare tal cesión de datos y tampoco consta que los dos presentadores de televisión cuyos datos personales se solicitan hayan dado su consentimiento para la cesión de esos datos. (...) En consecuencia, queda por ver si existe un interés legítimo, público o privado, que ampare dicha cesión. A juicio de este Consejo de Transparencia, constatado el perjuicio para el derecho fundamental a la protección de datos personales, no existe ese interés público o privado superior que permita dar la información solicitada. En efecto, una solicitud de acceso pensada únicamente para conocer los salarios de los presentadores de televisión del programa de Campanadas Fin de Año de 2015 entendemos que no queda amparada por el objetivo de transparencia de la actuación pública entendido en relación con otros derechos o intereses que pudieran verse perjudicados por cuanto, si se proporcionara lo solicitado, una vez que se ha traspasado la línea de la privacidad, el daño a dicha esfera es irreparable.”

Esta conclusión se alcanzó después de advertir que “no existen datos de carácter personal que tengan la consideración de especialmente protegidos, aunque sí se incardinan en la esfera íntima y personal de los titulares de los datos, por lo que se debe valorar si son o no datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Dado que, a juicio de este Consejo la información que se solicita es la cantidad de dinero percibido por dos presentadores de un programa de televisión que no se enmarca en la relación laboral directa con CRTVE que alguno de ellos pudiera tener, no puede concluirse que, por un lado, se traten de datos meramente identificativos (ya que las retribuciones van más allá de ese concepto) ni que se refieran a la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano al que se dirige la solicitud. Este último argumento se ve reforzado por el hecho de que el cobro de honorarios profesionales se ciñe al marco laboral o mercantil de carácter estrictamente privado.”

Sin embargo, en su Resolución, la propia CRTVE admite que en alguna ocasión EFE ha hecho uso de una contratación pública de freelance o autónomos, y en el pliego de condiciones de esa contratación ha publicado unas tarifas. Pero la Corporación RTVE nunca ha trabajado así, ni ha llevado a cabo contratación de este tipo de colaboradores para sus programas y menos aún para los programas informativos. Por ello, otra cosa son los colaboradores o participantes de múltiples programas de televisión o radio, en el que esas personas que participan cobran unos emolumentos.

En este caso, hay que recordar que la finalidad de la Ley es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras

instituciones, según reza su Preámbulo. Esta finalidad no se alcanza en nuestra opinión conociendo la identidad de todos y cada uno de los colaboradores que forman la red de una Sociedad Mercantil Estatal, siendo suficiente el conocimiento, por ejemplo, el número de colaboradores a nivel nacional e internacional, los gastos que suponen esas colaboraciones, los países en los que están trabajando, el porcentaje de gastos en relación al presupuesto global que maneja la empresa, los criterios de selección de los mismos, etc, aunque la mayoría de estas cuestiones no han sido solicitadas. Su identidad no aporta, desde el punto de vista de la transparencia y a nuestro juicio, ningún valor añadido o esencial que implique que se hagan públicos sus datos personales.

Por tanto, si bien no relacionados con datos especialmente protegidos, sí se detecta la vulneración del derecho a la protección de datos de los afectados sin que se acredite un consentimiento de los mismos ni un interés legítimo o interés superior en el acceso.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo de Transparencia entiende que la presente Reclamación debe ser estimada en parte, debiendo la CORPORACIÓN RTVE facilitar al Reclamante la siguiente información, sin identificación de datos personales:

- Tarifa de cualquier colaborador nacional en 2017, desglosado por sección y tipo de colaboración*
 - Tarifa de cualquier colaborador internacional en 2017, desglosado por sección, país/región y tipo de colaboración*
 - Lista (número) de colaboradores nacionales, incluyendo corresponsales, fotógrafos y todo tipo de colaboraciones de carácter informativo en cualquier formato comercializado por RTVE*
 - Lista (número) de colaboradores internacionales, incluyendo corresponsales, fotógrafos y todo tipo de colaboraciones de carácter informativo en cualquier formato comercializado por RTVE*
 - Total gastado en colaboraciones nacionales en 2017, desglosado por sección y tipo de colaboración.*
 - Total gastado en colaboraciones internacionales en 2017, desglosado por sección y tipo de colaboración.*
5. Esta resolución fue recurrida por la CRTVE ante los Tribunales de Justicia, dictándose la Sentencia 54/2019, de fecha 8 de mayo de 2019, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 2, de Madrid, por la que se acordaba *DESESTIMAR COMO DESESTIMO el Recurso Contencioso-Administrativo deducido por la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN*

ESPAÑOLA, S.A., frente a la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 3 de julio de 2018, que estimó en parte la reclamación presentada contra la Resolución de la CORPORACIÓN RTVE, de fecha 23 de marzo de 2017 y, en su virtud, acordó la remisión al mismo de la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 9 de la misma y, en su virtud, ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones deducidas, y con imposición de las costas a la demandante.

Los razonamientos utilizados en la Sentencia, en lo que ahora interesa, fueron los siguientes:

“El primer motivo de impugnación de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA S.M.E., frente a la actuación del CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA se remite a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

Aduce la actora que la información solicitada está dispersa en documentos de todo tipo, contratos, facturas y diversos expedientes, por lo que para trasmitirla sería necesario hacer un informe a propósito, debiendo dedicar recursos personales en exclusiva a tan ingente tarea.

No se comparte que para la divulgación de la información interesada sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Entendido ello de acuerdo con los criterios del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y con diversos pronunciamientos judiciales, no se debe apreciar cuando se trata del acceso a información que conste en archivos y documentos existentes con anterioridad a la solicitud. Si la Administración requerida dispone de la información, tal como se solicita, y se requiere a lo sumo de su ordenación, no se trataría de un supuesto de reelaboración. Por el contrario, sí se trataría de un supuesto de reelaboración si lo que se pretende es que a partir de los datos de que disponga la Administración la misma elabore un informe.

En este sentido la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, que entiende que existiría reelaboración si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla.

En línea con lo razonado con el Consejo, el hecho de que los datos relativos al pago a los colaboradores contratados por la Corporación demandante no se encuentren ordenados o tengan que ser recabados a distintas unidades no implica que deban ser reelaborados. Se trata de recabarlos y de trasmitirlos tal como constan.

La propia sentencia citada por la actora, la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y su Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, dictada en el recurso de

apelación 63/2016, que confirma la citada del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, razona en su fundamento 4º que: "...el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Precisamente en el caso en cuestión no se solicita o requiere la elaboración de un informe a partir de los datos de que dispone la Administración requerida, sino que facilite precisamente los mismos, sin que frente a ello quepa esgrimir que se hallen dispersos en distintas unidades o servicios...".

La indicada sentencia fue declarada firme el 17 de junio de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso ahora analizado, se deben aplicar los mismos razonamientos utilizados en el precedente administrativo citado (R/0198/2018) respecto al límite de los datos de carácter personal del artículo 15 de la LTAIBG, datos personales que no se piden expresamente por el reclamante, así como respecto al concepto de reelaboración del artículo 18.1 c) de la LTAIBG a que alude la Sentencia de apoyo, artículos que no resultan aplicables.

Por ello, la reclamación presentada debe ser estimada en su totalidad.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de junio de 2020, contra la resolución de la CORPORACIÓN RTVE, de fecha 9 de junio de 2020.

SEGUNDO: INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

-Tarifa de cualquier colaborador nacional en 2019, desglosado por sección y tipo de colaboración.

-Tarifa de colaboradores internacionales en 2019, desglosado por sección, país/región y tipo de colaboración.

-Lista (número) de colaboradores nacionales, incluyendo corresponsales, fotógrafos y todo tipo de colaboraciones de carácter informativo en cualquier formato comercializado por RTVE.

-Lista (número) de colaboradores internacionales, incluyendo corresponsales, fotógrafos y todo tipo de colaboraciones de carácter informativo en cualquier formato comercializado por RTVE.

-Total gastado en colaboraciones nacionales en 2019, desglosado por sección y tipo de colaboración.

- Total gastado en colaboraciones internacionales en 2019, desglosado por sección y tipo de colaboración.

TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>